



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

14 de septiembre de 1990

Núm. 2-4

ENMIENDAS

125/000002 Declaración de Parque Nacional y Reserva Integral de Cabrera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas a la Proposición de Ley de declaración de Parque Nacional y Reserva Integral de Cabrera (Exp. núm. 125/000002).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de texto alternativo, a la Proposición de Ley de Creación del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera, publicado en el «B. O. C. G.», Serie B, núm. 2 de 30 de noviembre de 1989.

ENMIENDA

PREAMBULO

El Archipiélago de Cabrera forma parte del dominio público del Estado y está afecto al Ministerio de Defensa des-

de que en 1916, y por Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 25 de junio, fue declarado de Utilidad Pública y sujeto a expropiación forzosa por motivos de seguridad del Estado.

Pertenciente al Municipio de Palma de Mallorca, está constituido por dos islas mayores, Cabrera y Sa Comillera, y una serie de islotes, sumando en conjunto 1.836 Ha de superficie. Se trata hoy en día de la mayor extensión insular del Mediterráneo que permanece sin urbanizar, constituye el área natural mejor conservada de las Baleares ya que su afección a la Defensa la ha sustraído íntegramente al uso turístico, y es, asimismo, el mayor de los pequeños archipiélagos españoles tanto por su extensión geográfica como por el número de islas e islotes que lo forman. Está situado a unos 10 km al Suroeste de Mallorca y se extiende a lo largo de un eje Nor Noroeste-Sur Suroeste constituyendo la prolongación emergida de la Sierra de Levante y de Mallorca.

Los estudios realizados sobre el medio físico, fauna, flora y comunidades bióticas del Archipiélago de Cabrera han puesto de manifiesto las cualidades geográficas y ecológicas de la zona y, por tanto, la necesidad de su conservación.

El Archipiélago es, en consecuencia, un ecosistema de notable interés, tanto por su situación de escasa alteración como por sus posibilidades de estudio e investigación.

Por ello, y de conformidad con el Artículo 45 de la Constitución, se ha visto la necesidad de aplicar al mencionado Archipiélago un régimen especial de protección acorde con las categorías que contempla el Artículo 12 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres.

De acuerdo con lo anterior se estima necesario declarar el Archipiélago de Cabrera como Parque Nacional Marítimo-Terrestre, figura que ofrece las mayores garantías de protección, y al mismo tiempo adoptar los mecanismos necesarios para compatibilizar dichas garantías con los intereses de la Defensa Nacional.

Artículo 1. Objeto

1. Por ser de interés general de la Nación, se declara el Archipiélago de Cabrera junto a las aguas y fondos marinos que lo rodean, como Parque Nacional Marítimo-Terrestre de la Red Estatal, conforme al Artículo 22.3 de la Ley 4/1989 de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

2. La protección de este espacio tiene por objeto:

- a) Proteger la gea, flora y fauna terrestres, y los fondos marinos, así como el paisaje y los valores culturales que contiene.
- b) Conservar los sistemas naturales existentes en su ámbito territorial y colaborar en programas internacionales de conservación.
- c) Contribuir a la investigación científica de sus valores naturales, así como a fomentar las actividades educativas y culturales que permitan un mejor conocimiento de este espacio.
- d) Aportar a la Red Estatal de Parques Nacionales aspectos significativos de los sistemas naturales ligados a las Zonas Costeras y Plataforma Continental Mediterráneas.
- e) En general cuanto se refiera a la conservación del medio físico.

3. Esta declaración será compatible en todo momento con su vinculación a las necesidades de la Defensa Nacional.

El Ministerio de Defensa podrá seguir llevando a cabo actuaciones de adiestramiento militar en las modalidades y con las limitaciones que se establezcan en el Plan Especial que a estos efectos se redacte, una vez elaborado el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional.

Artículo 2. Ambito Territorial

El Parque Nacional de Cabrera comprende el Archipiélago de este nombre y su entorno marítimo definido por la totalidad de la superficie terrestre, marítima y submarina comprendida entre los siguientes puntos geográficos:

39°13'30" N	2°58' E
39°13'30" N	3° E
39° 6'30" N	3° E
39° 6'30" N	2°53'30" E
39°10' N	2°53'30" E

Artículo 3. Régimen Jurídico de Protección

1. Sin perjuicio de lo previsto expresamente en la Ley 4/1989, quedan prohibidas en el Parque todas las actividades que supongan una explotación directa de los recursos naturales.

Se exceptúa la pesca artesanal tradicional de carácter profesional, que se realizará de acuerdo con las determinaciones que al efecto señale el Plan Rector de Uso y Gestión al que se refiere el Artículo 6.

2. La navegación por el interior de las aguas del Parque se limitará a la necesaria para el cumplimiento de lo expuesto en el artículo 1.3, la pesca artesanal señalada en el apartado anterior, la derivada del uso público y de la gestión del Parque, así como del cumplimiento de los convenios de seguridad y salvamento en el mar.

3. Queda prohibida la práctica del submarinismo, salvo autorización expresa, en los términos y condiciones que establezcan el Plan Rector de Uso y Gestión, concedida con fines de investigación, conservación y, en su caso, uso público.

Artículo 4. Organos de Gestión y medios económicos

1. La gestión del Parque corresponderá al ICONA, quien atenderá con cargo a sus presupuestos los gastos necesarios para las actividades de conservación, uso público e investigación, y en general para la correcta gestión del Parque.

Tendrán la consideración de ingresos, los provenientes:

- a) De aquellas partidas que para tales fines se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) De toda clase de aportaciones y subvenciones de entidades públicas y privadas, así como de los particulares.
- c) De todos aquellos que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones y autorizaciones por utilización de servicios en el Parque, en la forma que se determine en el Plan Rector de Uso y Gestión.

2. El Director General del ICONA nombrará al Director del Parque.

3. Para la coordinación de aquellos aspectos que se deriven de lo señalado en el Artículo 1.3, el Ministerio de Defensa nombrará un Director Adjunto del Parque, quien en colaboración con el Director del mismo velará por el cumplimiento de lo que establezca el Plan Especial a que se refiere el Artículo 6.3.

Artículo 5. Patronato

1. El Patronato definido en el Artículo 23 de la Ley 4/1989, estará integrado por los siguientes miembros:

- El Presidente, que será nombrado por el Gobierno de la Nación, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Un representante de cada uno de los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Agricultura, Pesca y Alimentación y Transportes, Turismo y Comunicaciones.
- Tres representantes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- Un representante del Consell Insular de Mallorca y un representante del Ayuntamiento de Palma.
- Un representante de la Universidad de las Islas Baleares.
- Un representante de las Cofradías de Pescadores.

- Un representante del IEO.
 - Dos representantes de las Asociaciones Conservacionistas, una de ellas de ámbito nacional.
 - El Director del Parque.
 - El Director Adjunto del Parque.
2. El Patronato funcionará en Pleno y en Comisión Permanente. Podrán constituirse grupos de trabajo.
3. La Comisión Permanente del Patronato estará integrada por los siguientes miembros:
- El Presidente del Patronato.
 - Los representantes de los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Agricultura, Pesca y Alimentación y Transportes, Turismo y Comunicaciones.
 - Los representantes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
 - Los representantes del Consell Insular de Mallorca y del Ayuntamiento de Palma.
 - El representante del IEO.
 - Un representante de las Asociaciones dedicadas a la Conservación de la Naturaleza Balear.
 - Un representante de las Asociaciones dedicadas a la Conservación de la Naturaleza de ámbito nacional.
 - El Director Conservador.
 - El Director Adjunto del Parque.

Artículo 6. Plan Rector de Uso y Gestión

1. De conformidad con el Artículo 19 de la Ley 4/1989, se redactará un Plan Rector de Uso y Gestión que tendrá una vigencia máxima de 6 años y contendrá al menos las siguientes determinaciones:

- a) Directrices generales de ordenación y uso del Parque y su zonificación.
- b) Normas de gestión y actuación necesarias para la Protección y Conservación de los valores naturales, incluyendo las prioridades de investigación.
- c) Normas de regulación de la navegación, el submarinismo y la pesca artesanal en las aguas del Parque, conforme al Artículo 3, punto 2 y 3, de la presente Ley.
- d) Directrices para la ordenación del uso público, incluyendo las épocas y áreas en las que debe restringirse la presencia de visitantes.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión, previo informe preceptivo del Ministerio de Defensa, al que está afectado el Archipiélago, y del Patronato, será sometido a información pública y se aprobará por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. El Plan Rector de Uso y Gestión podrá desarrollar sus determinaciones a través del Planes Especiales.

Se redactará al menos un Plan Especial para la regulación de las actividades derivadas de lo previsto en el Artículo 1.3 de la presente Ley, que será aprobado por los Ministros de Defensa y Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 7. Régimen Sancionador

Será de aplicación a este Parque Nacional el régimen de infracciones y sanciones de la Ley 4/1989.

Se considerarán además infracciones administrativas la navegación y la práctica del submarinismo en las aguas del Parque, así como fondear en el Archipiélago careciendo de la autorización correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Patronato a que se refiere la presente Ley, quedará constituido dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Segunda

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Archipiélago de Cabrera, se redactará en el plazo de un año, contando a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Tercera

El Plan Rector de Uso y Gestión se redactará a continuación del de Ordenación de los Recursos Naturales, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la aprobación de este último.

Cuarta

Se faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

MOTIVACION

El debate de toma en consideración de la Proposición de Ley de creación del Parque Nacional del Archipiélago de Cabrera puso de manifiesto, sin lugar a dudas, que el texto remitido por el Parlamento Balear no había sido redactado de acuerdo con la vigente ley 14/1989, de 27 de junio, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre. Esta inadecuación es consecuencia inevitable de un reglamentariamente largo proceso parlamentario que se inició hace varios años.

A fin de conseguir la necesaria concordancia con dicho marco legal vigente, se presenta enmienda de totalidad con propuesta de un texto alternativo que permite dar cauce a la iniciativa política del Parlamento Balear en relación con el Archipiélago de Cabrera.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de septiembre de 1990.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

El Grupo Parlamentario de CDS, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes en-

miendas números 1 al 18, de la Proposición de Ley de Ley de Declaración de Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de septiembre de 1990.—El Portavoz, **Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi**.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER firmante:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 1

Al tercer párrafo de la Exposición de Motivos

De modificación.

Se pretende modificar las siguientes expresiones que se mantienen en este párrafo:

«... las colonias de aves marinas.»

«Consideradas entre las más ricas y diversas del Mediterráneo Occidental.»

JUSTIFICACION

Por rigor técnico.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 2

Al cuarto párrafo de la Exposición de motivos

De modificación.

Se pretende introducir la siguiente modificación al texto original:

«La Foca Monje» «Monachus Monachus»...

JUSTIFICACION

Por rigor técnico.

ENMIENDA NUM 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 3

A la Exposición de Motivos, párrafo quinto

De modificación.

Sustituir el párrafo por el siguiente:

«Estudios científicos recientes han demostrado la incompatibilidad entre la conservación del patrimonio natural de Cabrera y los usos militares actuales, especialmente como campo de maniobras y de ejercicios de tiro. Además, la falta de control de las actividades de pesca, fondeo y vertidos de las embarcaciones deportivas también suponen un riesgo para el litoral y los fondos de Cabrera.»

JUSTIFICACION

Las agresiones fundamentales al medio ambiente terrestre del archipiélago han sido las ocasionadas por la presencia militar y los ejercicios de maniobras y tiro a los islotes. Las embarcaciones deportivas han supuesto agresiones fundamentalmente a la pesca —aunque en cantidad incomparablemente menor a las de las artes profesionales—, al fondeo, en cuanto que pueden lesionar las praderas de «posidonia», que deben protegerse especialmente para la cría y alevinaje de algunas especies de pesca, y los vertidos de basuras, que suponen sobre todo una agresión estética y molesta.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 4

A la Exposición de Motivos, párrafo séptimo

Donde dice: «Ley de Espacios Naturales Protegidos, de 2 de mayo de 1975».

Debe decir: «Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres».

JUSTIFICACION

La Ley citada en el texto de la proposición ha quedado derogada por la Ley 4/89. Los términos en que en la nueva ley quedan regulados los Parques Nacionales permiten la sustitución de la cita sin alterar el contexto.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 5

A la Exposición de Motivos. Añadir un último párrafo

De adición.

«Tres son las razones que aconsejan que la declaración del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera que la presente Ley contiene deba efectuarse con antelación al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Zona. La primera, porque exceptuando la actividad pesquera artesanal, que afecta de manera casi exclusiva a pequeñas embarcaciones de los municipios del Area de Influencia Socioeconómica, no existe, de hecho, actividad económica alguna en la actualidad en todo el archipiélago, exceptuando la derivada de la presencia militar y de las excursiones organizadas. La segunda está determinada por la urgencia de proceder a una protección activa de los valores ecológicos del archipiélago, y la tercera, porque, ante la forma de gestión entre las Administraciones Central y Autónoma que el presente texto dispone, es preferible la elaboración posterior —y también compartida— del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.»

JUSTIFICACION

El artículo 15.2 de la Ley 4/89 obliga a justificar explícitamente la declaración de un Parque sin la aprobación previa del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Zona.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 1.1

De modificación.

Donde dice: «La Ley 15/75, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos».

Debe decir: «La Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres».

JUSTIFICACION

La misma que enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 1.1

De adición.

Se pretende adicionar un nuevo apartado c) que diría textualmente:

«c) Asegurar la preservación, el mantenimiento y el restablecimiento de los biotopos y los habitats.»

JUSTIFICACION

Armonizar esta Ley con las Directrices Comunitarias y sus objetivos.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 1-2-b)

De modificación.

Donde dice: «... fomentar las actividades de interés educativo y cultural compatibles con su conservación».

Debe decir: «... fomentar las actividades educativas, culturales y recreativas compatibles con su conservación».

JUSTIFICACION

No deben excluirse las actividades recreativas, especialmente teniendo en cuenta las posibilidades del archipiélago de Cabrera como atractivo para turismo alternativo y el uso de sus aguas para el disfrute de la población sin depredación ni perjuicios medioambientales.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 2.3)

De modificación.

Suprimir las palabras: «Se considera que...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejor técnica.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 3 b)

De modificación.

Se pretende modificar el texto del Proyecto por el siguiente:

«b) Quedan prohibidas todas aquellas actividades que supongan un perjuicio directo al ecosistema del Parque Nacional así como la explotación de sus yacimientos.

Se exceptúa de esta regla general el ejercicio de la pesca artesanal cuando la llevan a cabo los profesionales que vienen dependiendo de ella y se realice fuera de los límites de la Reserva Integral. El Plan Rector de Uso y Gestión determinan el régimen de concesión de las licencias que permitan esta actividad.»

JUSTIFICACION

Mejor técnica.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 4.1

De modificación.

Se pretende modificar con el siguiente texto:

«... previo acuerdo de las partes.»

JUSTIFICACION

Coordinar las competencias de la Administración Autónoma y la Central.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 5

De adición.
Se pretende adicionar un nuevo apartado n) con el siguiente texto:

«n) Cinco expertos en conservación de la naturaleza y especialmente relacionados con los elementos de flora y fauna que sean propios del Parque.»

JUSTIFICACION

Ajustar estos órganos al carácter técnico que debe presidir sus decisiones.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 8.2.b)

De modificación.
Se pretende la siguiente modificación del texto:

«b) Corresponde al Patronato su aprobación inicial y la puesta a información pública por un plazo no inferior a tres meses. Previamente se llevaría a cabo el trámite de participación pública, mediante consulta y sesiones de trabajo conjuntas entre el órgano que formule el Plan Rector y las Administraciones Públicas, Instituciones y Asociaciones que estén interesados directa o indirectamente en su contenido.

Los referidos trámites serían anunciados en todos los medios que permitan un conocimiento público general, y, de modo obligatorio, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de las Illas Balears".»

JUSTIFICACION

Favorecer y ampliar el trámite de participación e información pública.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 11.2)

De modificación.
Donde dice: «..., de la Ley 15/75, de 2 de mayo, sobre Espacios Naturales Protegidos y del Real Decreto 2976/1977, de 4 de marzo, por el cual se aprueba el reglamento para su aplicación, ...».

Debe decir: «..., de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres y disposiciones de desarrollo de la misma, ...».

JUSTIFICACION

Coherencia con legislación vigente.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 11.3

De modificación.
Se pretende la siguiente modificación de su párrafo primero:

«Tendrán la consideración de infracciones administrativas. Dado que puedan alcanzar el grado que les tipifique como delito ecológico las acciones u omisiones que tengan los siguientes efectos.»

JUSTIFICACION

Delimitar entre infracciones y acciones tipificados en el Código Penal.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 11.6 —párrafo final—

De adición.

Se propone la siguiente adición:

«Asimismo, quedaría regulada la responsabilidad de la Administración y que vendrá determinada de acuerdo con las normas que regulan con carácter general la responsabilidad de la Administración y que vendrá determinada de acuerdo con las normas que regulan con carácter general la responsabilidad de la Administración.»

JUSTIFICACION

No debe quedar exenta de regulación un aspecto tan importante como el que se adiciona.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 17

A la Disposición Adicional

De adición:

«En el plazo de un año, y con informe del Patronato del Parque Nacional y Reserva Integral de Cabrera, el órgano de gestión elaborará y elevará al Consejo de Ministros para su aprobación el correspondiente Plan de Ordenación de Recursos de Naturales de la Zona.»

JUSTIFICACION

Dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 15.2 de la Ley 4/89.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 18

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición:

«Se autoriza al Gobierno para señalar por Decreto el régimen económico y de compensación a los sectores económicos afectados por las limitaciones de explotación que impone la presente Ley que se localizan en el Area de Influencia Socioeconómica, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.»

JUSTIFICACION

Para poder compensar económicamente a las poblaciones afectadas, el artículo 18 de la Ley 4/89 exige la «especificación del régimen económico y compensación adecuada al tipo de limitaciones» del Area de Influencia Socioeconómica, para en la propia disposición reguladores, por lo que para que la declaración de Area de Influencia Socioeconómica no sea inoperante, procede autorizar al Gobierno para su concreción.

Jon Larrínaga Apraiz, diputado de Euskadiko Ezkerra por Vizcaya, e integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, ante la Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca comparece y expone.

Que dentro del término concedido, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley presentada por el Parlamento de las Islas Baleares, sobre la declaración del Parque Nacional y Reserva integral de la Cabrera, lo que formaliza conforme a lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara.

Madrid, 11 de septiembre de 1990.—Jon Larrínaga Apraiz.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:

Don Jon Larrínaga Apraiz (Grupo Mixto-E. E.).

ENMIENDA NUM. 1

A la Exposición de Motivos

De sustitución.

El séptimo párrafo será sustituido por el siguiente:

«Considerado, por tanto, el relevante valor de la Naturaleza de Cabrera, las especies y comunidades biológicas que se encuentran en la isla, los paisajes inalterados de su litoral y el interés cultural del conjunto, corresponde su protección legal al máximo nivel normativo, mediante la aplicación de la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, por ser su conservación de interés general del Estado. El Archipiélago de Cabrera es plenamente representativo de sistemas ligados a Zonas Costeras y Plataforma Continental de la Región Mediterránea, hasta ahora no incluidos en el sistema español de Parques Nacionales. El Parlamento de las Islas Baleares, en sesión de día 6 de octubre de 1988, aprobó por unanimidad la proposición de Ley correspondiente, con lo cual se cumplimentó la previsión del artículo 22.3 de la citada Ley. Habida cuenta el valor natural del área, la presencia de ecosistemas primigenios y la necesidad de una gestión con las máximas garantías de eficacia y participación pública, se procede a su declaración como Parque Natural, y la previsión de un régimen de estricta Reserva Natural para las áreas más delicadas y valiosas del conjunto, mediante la presente Ley.»

MOTIVACION

Mejora del texto y adaptación a la normativa jurídica vigente, distinta ahora de la que corresponde al momento de aprobación de la proposición por el Parlament Balear.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:

Don Jon Larrínaga Apraiz (Grupo Mixto-E. E.).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 1, punto 1

De sustitución.

«Es objeto de la presente Ley la creación del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del archipiélago de Cabrera, y la atribución a las áreas más valiosas del mismo del régimen de Reserva Natural, estableciendo en este espacio un régimen especial de protección de acuerdo con lo que se prevé en la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la flota y fauna silvestres.»

MOTIVACION

Mejora del texto y adaptación de la normativa jurídica vigente, distinta ahora de la que corresponde al momento de aprobación de la proposición por el Parlament Balear.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:

Don Jon Larrínaga Apraiz (Grupo Mixto-E. E.).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 2, punto 2

De sustitución.

«Todas las islas e islotes, excepto Cabrera, y las aguas comprendidas entre L'Enciola, Els Estells de Fora, la isla Imperial y la costa de Cabrera, quedarán sometidas al régimen de Reserva Natural, con un máximo grado de protección y exclusión de cualquier actividad humana con incidencia, directa o indirecta, sobre los ecosistemas locales.

Tendrán asimismo la consideración de Reserva Natural la totalidad de Cala Ganduf, desde la Cala de Santa

María a la Punta de Sa Ferradura, y la zona meridional de la ensenada de L'Olla, entre Es Caló des Palangres la Illa des Fonoi y Sa Punta des Burri.

El Plan Rector de Uso y Gestión del Parque podrá ampliar, en el ámbito del Parque Nacional, los espacios sometidos al régimen de Reserva Natural.»

MOTIVACION

Adaptación a la legalidad vigente y mejora de las garantías de conservación establecidas por la Ley.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:

Don Jon Larrínaga Apraiz (Grupo Mixto-E. E.).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 3

De sustitución parcial.

Donde dice «Reserva Integral», dirá «Reservas Naturales», y donde dice, «Reserva», debe decir «Reservas Naturales».

(Esta enmienda, de carácter técnico, debe hacerse extensiva a cualquier otra referencia a la Reserva Integral contenida en la Ley).

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:

Don Jon Larrínaga Apraiz (Grupo Mixto-E. E.)

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 5.3

De sustitución.

3) Integran el Pleno del Patronato los siguientes miembros:

- a) El Presidente.
- b) El Vice-Presidente.
- c) Un Representante de cada uno de los ministerios siguientes: Agricultura, Pesca y Alimentación y Obras Públicas y Urbanismo.
- d) Un Representante de la Presidencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y uno de cada una de las siguientes consellerías: Agricultura i Pesca, Cultura, Educació i Esports, Obres Públiques i Ordenació del Territori i Turisme.
- e) Dos representantes del Consell Insular de Mallorca.
- f) Un representante de cada uno de los ayuntamientos de Palma, Campos, Ses Salines y Santanyí.
- g) Dos representantes de la Universitat de les Illes Balears.
- h) Un representante del Instituto Español de Oceanografía.
- i) Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- j) Un representante del Instituto de Estudios Avanzados de Palma de Mallorca.
- k) Un representante de las asociaciones dedicadas a la conservación de la naturaleza de ámbito balear, seleccionada la que lo nombrará por el Gobierno de la Comunidad Autónoma en un concurso de méritos.
- l) Un representante de las entidades científicas de carácter privado de ámbito balear, por análogo sistema al previsto en el punto k.
- m) Un representante de entidades de educación ambiental de ámbito balear, por el mismo sistema.
- n) Un representante de las asociaciones dedicadas a la conservación de la naturaleza de ámbito estatal, seleccionada la que debe nombrarlo, por el ICONA en concurso de méritos.
- ñ) Dos expertos en temas de conservación de la naturaleza designados por el mismo patronato.
- o) El Director-Conservador del Parque.
- p) Un representante del personal fijo que desempeñe sus funciones en la gestión del Parque Nacional.

MOTIVACION

— Se suprimen los ministerios cuyas competencias son propias de la Comunidad Autónoma, o que no tienen atribuciones en materia de Conservación de la Naturaleza, ni directa ni indirectamente.

— Se incrementa la participación científica y ecologista en el patronato del Parque.

ENMIENDA NUM. 25**PRIMER FIRMANTE:**

Don Jon Larrínaga Apraiz (Grupo Mixto-E. E.).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 5 de este mismo artículo

De sustitución.

«El Presidente del Patronato será nombrado por el Gobierno del Estado, de acuerdo con el de la Comunidad Autónoma. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares nombrará al Vicepresidente.»

ENMIENDA NUM. 26**PRIMER FIRMANTE:**

Don Jon Larrínaga Apraiz (Grupo Mixto-E. E.).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 11

De sustitución parcial.

Donde dice «Ley 15/1975 et...», debe decir «Ley 4/1989, de Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.»

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961